

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

011

Piura, 06 FEB 2023

**VISTOS:** El Oficio N° 4923-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO ANIBAL CELI BARRANZUELA**, y; el Informe N° 2089-2022/GRP-460000 de fecha 29 de diciembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11379 de fecha 01 de agosto del 2022, ingresó el escrito N° 01 a través del cual **GERARDO ANIBAL CELI BARRANZUELA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago del 10% del haber mensual desde diciembre de 1993, según Ley 25981 y Ley 26223, además de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1096-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH de fecha 26 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **GERARDO ANIBAL CELI BARRANZUELA**, quien solicita el pago del 10% de la parte de su haber mensual, por contribución al FONAVI desde el mes de diciembre de 1993, más intereses legales, en virtud del Decreto Ley N°25981, que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento a partir del 1° de enero de 1993 y el art 3° de la Ley N°26233, que deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16620 de fecha 17 de octubre de 2022, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 01 de agosto del 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo;

Que, a través del Oficio N° 4923-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, con fecha **17 de octubre de 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 01 de agosto del 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 FEB 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se efectúe el pago del 10% del haber mensual, según indica, debido a que sus remuneraciones estuvieron afectas a la contribución FONAVI, desde el mes de diciembre del año 1993, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Ley 25981 y la única disposición final de la Ley 26233, además de los intereses legales;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si este fue derogado mediante Ley N°26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N° 3429-2003-AC, cuando precisa que: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaron percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la bonificación pretendida no alcanza a ningún servidor público en funciones, pues, los mismos financian sus planillas con recursos del Estado, por lo tanto, se encuentran excluidos del reconocimiento de dicha bonificación, aunado a ello es necesario precisar que en dicha norma se encuentran excluidos del reconocimiento de dicha bonificación, además es necesario precisar que dicha norma a la fecha se encuentra derogada, siendo así la pretensión del administrado no resulta amparable.

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

011

Piura, 06 FEB 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO ANIBAL CELI BARRANZUELA** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 11379 de fecha 01 de agosto del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **GERARDO ANIBAL CELI BARRANZUELA** en su domicilio sito en calle Alejandro Taboada N° 209 AAHH San Martín, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de Ley. Comuníquese asimismo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás unidades de organización pertinente del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional

